

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral

OFICIO No. 2175  
Panamá, 30 de octubre de 2020.

Licenciado  
**Javier Justiniani**  
Superintendente del  
Mercado de Valores  
E. S. D.

Señor Superintendente:

Remito a usted, en atención a lo estipulado en el Artículo 65 de la Ley 135 de 1943, copias autenticadas de las Resoluciones de 19 de febrero y de 9 de octubre del presente año, dictadas por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la **Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción** interpuesta por el Lcdo. Alejandro Watson, en representación de **Plus Capital Market Inc.**, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. SMV-568-19 de 19 de diciembre de 2019, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, y para que se hagan otras declaraciones.

Atentamente,

**Lcda. Katia Rosas**  
Secretaria de la Sala Tercera  
de la Corte Suprema de Justicia



/mjdg  
Salida No. 752  
Exp. No. 190-20 C.

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALEJANDRO WATSON, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PLUS CAPITAL MARKET INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. SMV-568-19 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

**VISTOS:**

El Licdo. ALEJANDRO WATSON, actuando en nombre y representación de PLUS CAPITAL MARKET INC., ha presentado demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. SMV-568-19 de 19 de diciembre de 2019, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores y para que se hagan otras declaraciones.

Le corresponde al Magistrado Ponente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la presente fase del proceso de admisión, entrar a determinar si la misma cumple o no con los requisitos de admisibilidad para su correspondiente tramitación.

En este sentido, el Magistrado del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo estima que la presente demanda **no puede ser admitida**, toda vez que la misma adolece de defectos, por no reunir los requisitos exigidos por ley, los cuales pasamos a indicar.

Al proceder el Magistrado Ponente a revisar el acto administrativo impugnado que es la Resolución No. SMV-568-19 de 19 de diciembre de 2019, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, se puede percatar que en su parte resolutive se indica lo siguiente:

**"PRIMERO: ORDENAR la LIQUIDACIÓN FORZOSA (ADMINISTRATIVA) de la Casa de Valores PLUS CAPITAL MARKET INC., sociedad anónima, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita al Ficha 668647, Documento 1612484 de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, con Licencia de Casa de Valores otorgada por la Comisión Nacional de Valores (ahora Superintendencia del Mercado de Valores), mediante Resolución CNV-77-10 del 12 de marzo de 2010."**

(Cfr. f. 41 del expediente judicial).

Así las cosas, al revisar las constancias de notificación de la Resolución No. SMV-568-19 de 19 de diciembre de 2019, se observa que a las únicas dos (2) personas que se les notificó de la prenombrada resolución fueron a los señores **JUDITH GISELA VARELA RIVERA** y a **CÉSAR ELIAS SANJUR ARAÚZ** (Cfr. f. 43 de expediente judicial).

Sin embargo, la presente demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción es interpuesta por el Licdo. ALEJANDRO WATSON, en virtud de un poder general otorgado por el Sr. VICTOR JOSÉ VARGAS IRAUISQUIN, actuando en su condición de accionista de PLUS CAPITAL MARKET INC.

Aclarado lo anterior, es importante señalar que el demandante no ha aportado documentación alguna que le permita **acreditar ante la Corte Suprema de Justicia la calidad que tendría como accionista mayoritario** de la sociedad PLUS CAPITAL MARKET INC. En este sentido, el artículo 47 de la Ley 135/1943 señala en relación a la legitimación activa de las personas que se encuentran habilitadas para poder interponer las correspondientes acciones contenciosas administrativas lo siguiente:

**"Artículo 47. Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."**

(Las negrillas son de la Sala)



Por el contrario, al proceder el Magistrado Sustanciador a revisar la certificación del Registro Público de Panamá aportado por el demandante, figura como presidente y representante legal de la sociedad PLUS CAPITAL MARKET INC., la personal del Sr. **RAÚL BALTAR** (Cfr. fs. 45-46 del expediente judicial); y no así el Sr. VÍCTOR JOSÉ VARGAS IRAUISQUIN. Recordemos que en las acciones de plena jurisdicción los únicos acreditados para poder accionar son las personas que demuestren que se han afectado directamente sus derechos subjetivos, y tal como se indicaba con anterioridad, la resolución recurrida únicamente les fue notificada a los señores JUDITH GISELA VARELA RIVERA y a CÉSAR ELÍAS SANJUR ARAÚZ (Cfr. f. 43 de expediente judicial).

En otro orden de ideas, tampoco resulta viable la admisión de la presente acción de plena jurisdicción toda vez que el acto administrativo impugnado y que viene a consistir en la Resolución No. SMV-568-19 de 19 de diciembre de 2019, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, **fue aportada en copia simple y no en copia debidamente autenticada** (Cfr. fs. 37-43 del expediente judicial).

De conformidad con los señalamientos anteriormente motivados, se evidencia que la parte actora **ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135/1943** que establece expresamente lo siguiente:

*"Artículo 44. "A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."*

La importancia de la presentación de la copia autenticada del acto administrativo impugnado permite determinar que en efecto la resolución fue emitida por una entidad pública del Estado, y por otra parte le faculta comprobar al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que su contenido no ha sido alterado o variado, y que el funcionario encargado de la custodia del documento original ha certificado en realidad la existencia del acto administrativo impugnado.



Así las cosas, se puede observar que junto con la demanda se aporta la copia simple de la Resolución No. SMV-568-19 de 19 de diciembre de 2019, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, sin el correspondiente sello debidamente autenticado de la prenombrada copia en donde se indique que la misma "ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL". Lo anterior puede ser corroborado en la documentación que reposa de fojas 37 a 43 del expediente judicial, en donde no se evidencia la existencia de un sello fresco que acredite que el documento es fiel copia de su correspondiente original.

El artículo 50 de la Ley 135/1943 establece lo siguiente:

*"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."*

Como quiera que la presente demanda ha incumplido con lo establecido en el artículo 47 y el artículo 44 de la Ley de Procedimiento del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en concordancia con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, lo pertinente es de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135/1943, no proceder a la admisión de la presente acción de plena jurisdicción.

Por consiguiente, el Magistrado Ponente administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO ADMITE** la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licdo. ALEJANDRO WATSON, actuando en nombre y representación de PLUS CAPITAL MARKET INC., para que se declare Nulo, por ilegal, la Resolución No. SMV-568-19 de 19 de diciembre de 2019, la cual fue emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

**RAFAEL MURGAS TORRAZZA**  
MAGISTRADO SUPLENTE



CORTES SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA  
Y COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá, 30 de octubre de 2020

DESTINO: Superintendencia del Mercado de Valores  
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

*[Handwritten signature]*  
delegado de  
Valores





REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

ENTRADA N° 190-2020

MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO WATSON, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PLUS CAPITAL MARKET INC., PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° SMV-568-19 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.



Panamá, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido por el Licenciado ALEJANDRO WATSON, actuando en nombre y representación de PLUS CAPITAL MARKET INC., contra el Auto fechado 19 de febrero de 2020 (fs. 48 – 51 del expediente judicial), mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, propuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° SMV-568-19 de 19 de diciembre de 2019, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores y para que se hagan otras declaraciones.

I. DECISIÓN APELADA

El Magistrado Sustanciador, mediante el Auto apelado (fs. 48 - 51 del expediente judicial), decidió no admitir la demanda descrita en el párrafo superior, medularmente bajo los siguientes términos:

“...al revisar las constancias de notificación de la Resolución N°SMV-568-19 de 19 de diciembre de 2019, se observa que a las únicas dos (2) personas que se le notificó de la prenombrada resolución fueron a los señores JUDITH GISELA VARELA RIVERA y a CÉSAR ELIAS SANJUR ARAÚZ (Cfr. f. 43 de expediente judicial).

Sin embargo, la presente demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción es interpuesta por el Licdo. ALEJANDRO WATSON, en virtud de un poder general otorgado por el r. VICTOR JOSÉ VARGAS IRAUISQUIN, actuando en su condición de accionista de PLUS CAPITAL MARKET INC.

Aclarado lo anterior, es importante señalar que el demandante no ha aportado documentación alguna que le permita acreditar ante la

Corte Suprema de Justicia la calidad que tendría como accionista mayoritario de la sociedad PLUS CAPITAL MARKET INC. En ese sentido, el artículo 47 de la Ley 165/1943 señala en relación a la legitimación activa de las personas que se encuentran habilitadas para poder interponer las correspondientes acciones contenciosas administrativas lo siguiente:

Por el contrario, al proceder el Magistrado Sustanciador a revisar la certificación del Registro Público de Panamá aportado por el demandante, figura como presidente y representante legal de la sociedad PLUS CAPITAL MARKET INC., la persona del Sr. RAÚL BALTAR (Cfr. fs. 45-46 del expediente judicial); y no así el Sr. VÍCTOR JOSÉ VARGAS IRAUISQUIN. Recordemos que en las acciones de plena jurisdicción los únicos acreditados para poder accionar son las personas que demuestren que se han afectado directamente sus derechos subjetivos, y tal como se indicaba con anterioridad, la resolución recurrida únicamente les fue notificada a los señores JUDITH GISELA VARELA RIVERA y a CÉSAR ELÍAS SANJUR ARAÚZ (Cfr. f. 43 de expediente judicial).

En otro orden de ideas, tampoco resulta viable la admisión de la presente acción de plena jurisdicción toda vez que el acto administrativo impugnado y que viene a consistir en la Resolución No.SMV-568-19 de 19 de diciembre de 2019, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, fue aportada en copia simple y no en copia debidamente autenticada (Cfr. fs. 37-43 del expediente judicial).

## II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Por su parte, el Licenciado ALEJANDRO WATSON, a través de memorial visible a fojas 53- 57 del expediente judicial, sustenta el recurso de apelación conforme a los siguientes términos:

### 1. SOBRE LA FALA (sic) DE CERTIFICACIÓN

Contrario a lo argumentado por la Resolución apelada, aclaramos que, nuestra parte solicitó a la Superintendencia del Mercado de Valores, copia auténtica del libro de accionistas de la sociedad Plus Capital Market Inc., toda vez que; que (sic) la misma estaba ya intervenida y bajo el mando del liquidador César Elías Sanjur Araúz, sin embargo, dicha solicitud fue negada mediante nota SMV-133-JUR-08, aduciendo que las copias auténticas no la otorga la Superintendencia de Mercado de Valores. Por tanto, mal se nos puede exigir que aportemos copia auténtica cuando (sic) El ente llamado a entregarla se negó a hacerlo. Cabe resaltar que dicha nota fue respondida por la Superintendencia del Mercado de Valores después de presentada la presente demanda.

### 2. SOBRE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA CASA DE VALORES



...el control administrativo y la representación legal la ejercerá un funcionario de la Superintendencia de Valores, por esta razón el certificado de registro público establece esta representación legal, por tanto las notificaciones las tendrá esta persona, la cual mantendrá este estatus hasta que culmine la liquidación; sin embargo, nuestro representado es la persona directamente afectada con la toma de control y posterior liquidación, siendo que los liquidadores son los menos interesados en interponer esta demanda.

### 3. SOBRE LA NO APORTACIÓN DE COPIA AUTENTICADA

Con relación al argumento expuesto en la resolución apelada en el sentido que no se aportó copia auténtica de la resolución cuya nulidad solicitamos ocurre igual a lo ya expuesto, en el sentido que solicitamos de manera oportuna a la Superintendencia del Mercado de Valores que se expida copia auténtica de dicha resolución con el fin de aportarla a esta demanda; sin embargo, no obtuvimos respuesta de la Superintendencia. Ello fue explicado en nuestra demanda y fue advertido al momento de aducir nuestras pruebas, precisamente para eso se adujo como prueba el expediente que reposa en la Superintendencia del Mercado de Valores."

### III. OPOSICIÓN AL RECURSO

Visible de fojas 59 - 65 del dossier, reposa la Vista Número 441 de 6 de julio de 2020, mediante la cual el Procurador de la Administración solicita a la Sala Tercera que confirme el Auto de 19 de febrero de 2020 (fs. 48 – 51), que no admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción bajo estudio. Dicha solicitud se sustenta en base a los siguientes argumentos:

...

Al analizar las piezas procesales, **esta Procuraduría concuerda con el expuesto por el Magistrado Sustanciador en cuanto a la no admisión de la acción en estudio**, por la siguiente razón:

El apoderado judicial de **Plus Capital Market Inc**, si bien aportó certificación del Registro Público, para los efectos de poder acreditar la personería de la parte actora, lo cierto es que ese documento incumple con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, que a la letra señala lo siguiente:

...

Tal como consta en el expediente, Víctor José Vargas Irausquin al presentar la acción en estudio, no aportó documentación alguna que le permita acreditar ante la Corte Suprema de Justicia, la calidad que tendría como accionista mayoritario de la sociedad Plus Capital Market Inc., por el contrario, en la certificación del Registro Público aportado por el demandante, figura como presidente y representante legal, Raúl Baltazar y no Víctor José Vargas Irausquín. En ese sentido es importante resaltar que en las acciones de plena jurisdicción, los únicos acreditados para poder accionar, son las personas que demuestren que se les ha afectado directamente su derecho, y en este





caso en particular, la Resolución SMV-568-19 de 19 de febrero de 2020, objeto de controversia, sólo les fue notificada a los señores Judith Gisela Varela Rivera y a César Elías Sanjur Arauz (sic) (Cfr. fojas 43 y 45 del expediente judicial)

Lo anterior, nos permite establecer que la Sociedad Plus Capital Market Inc., incumplió el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, lo que le resta valor probatorio y procesal a este documento.

...."

### DECISIÓN DE LA SALA

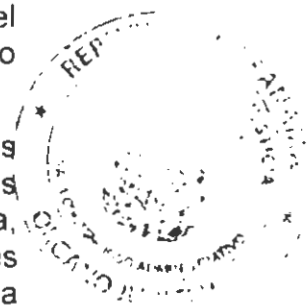
Expuestos los argumentos de las partes y analizadas las constancias procesales, procede el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada conforme a lo que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

La decisión impugnada mediante el Recurso de Apelación bajo examen, corresponde al Auto de 19 de febrero de 2020, por medio del cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, propuesta contra la Resolución N° SMV-568-19 de 19 de diciembre de 2019, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, teniendo como fundamento el incumplimiento de los presupuestos de admisibilidad contenidos en los artículos 47 y 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial. Normas cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 47. Deberá acompañar también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título".

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."



Al examinar las constancias procesales que reposan en el expediente, la Sala observa que si bien el apoderado judicial de PLUS CAPITAL MARKET INC, aportó certificación del Registro Público, para los efectos de poder acreditar la personería de la parte actora, no obstante, lo cierto es que dicho documento incumple con la exigencia establecida en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943.

Lo anterior, puesto que al examinar la certificación de Registro Público aportada por el demandante, figura como presidente y representante legal de la sociedad PLUS CAPITAL MARKET INC., el señor RAÚL BALTAR (fs. 45-46 del expediente judicial); más no el señor VÍCTOR JOSÉ VARGAS IRAUISIQUIN. En ese sentido, es de importancia recordar, tal como lo expresó el Magistrado Sustanciador, que los únicos acreditados para poder accionar mediante una demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción son aquellas personas que demuestren una afectación directa a sus derechos subjetivos; no obstante, en el presente caso el acto demandado únicamente les fue notificado a los señores JUDITH GISELA VARELA RIVERA y CÉSAR ELÍAS SANJUR ARAÚZ (fj. 43 de expediente judicial).

Por último, con relación al argumento relativo al incumplimiento del requisito de admisibilidad contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, por cuanto la parte actora acompañó su demanda con una copia simple de la Resolución N°SMV-568-19 de 19 de diciembre de 2019, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, la cual constituye el acto administrativo impugnado, la Sala coincide con el criterio vertido por el Magistrado Sustanciador, pues, efectivamente se aprecia que el demandante acompaña su libelo con copias simples del acto administrativo acusado de ilegal (fs. 37- 43 del expediente judicial), en virtud de lo cual se desprende su incumplimiento respecto a la obligación de presentar el documento original o debidamente autenticado del acto acusado con su respectiva constancia de notificación.



Sobre el particular, la Sala también debe expresar el hecho que, si bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, el demandante acompaña su libelo con copia simple de una solicitud de copias del acto acusado de ilegal (fs. 36 del expediente judicial), dirigida ante la entidad demandada, no obstante, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado en reiteradas ocasiones en el sentido que, dicha solicitud también debe presentarse a través del mecanismo idóneo, es decir, mediante el documento original o autenticado. Así lo estableció esta Superioridad mediante Fallo de 27 de mayo de 2013, veamos:

"...

La parte actora acompaña su demanda con la copia simple de una solicitud de copias del acto acusado y del Edicto No.DNCyA-312-2012 de 18 de octubre de 2012, dirigida a la entidad demandada. Al respecto esta Corporación se ha pronunciado en Resolución de 1 de marzo de 2010, donde la Sala no admitió una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, entre otros aspectos, por no acreditar por medio idóneo que gestionó la solicitud de las copias autenticadas del acto demandado. Veamos el fallo:

*"Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, debe constar en autos que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copias de los memoriales en que se requiere dicha información a la entidad demandada.*

....

*Ahora bien, respecto a solicitud de copia autenticada del acto impugnado como ilegal, el actor aportó copia simple de la solicitud de copias autenticadas del expediente La Confianza S.A., con su respectivo sello de recibido del Ministerio de Economía y Finanzas, sin embargo expresa que este documento es fiel copia del original, lo que es necesario para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 44 de la Ley No. 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial. (Visible a fojas 30)*

..."

La Sala observa, que el documento aportado con la demanda, no puede ser apreciado como la gestión tendiente a imprimir la solución legal establecida en el mencionado artículo 46 de la Ley No.135 de 1943, y tener por subsanado el hecho de que la copia autenticada del acto demandado no sea presentada junto con la demanda, toda vez que lo formalizado no se acomoda a tales exigencias.

...."

En virtud de las razones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala, consideran que en el presente caso se ha incumplido con los requisitos de

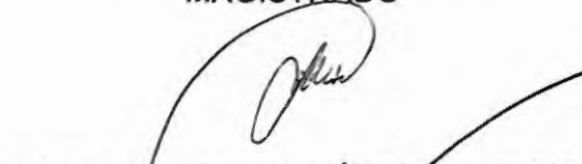


admisibilidad contenidos en los artículos 47 y 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, por lo que se procede a confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMAN** el Auto de 19 de febrero de 2020, que **NO ADMITE** la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado ALEJANDRO WATSON, actuando en nombre y representación de PLUS CAPITAL MARKET INC., para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° SMV-568-19 de 19 de diciembre de 2019, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

  
LUIS RAMÓN FÁBREGA S.  
MAGISTRADO

  
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO

  
LICDA. KATIA ROSAS  
SECRETARÍA DE LA SALA TERCERA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA  
COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINA.  
Panamá, 30 de abril de 2020

DESTINO: Superintendencia del  
 Mercado de Valores  
SECRETARÍA